



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000830-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00342-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO**
Entidad : **INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “SANTIAGO
ANTÚNEZ DE MAYOLO”**
Sumilla : Declara admisibilidad y solicita descargos

Miraflores, 27 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00342-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2024, interpuesto por **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**, con fecha 27 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo señalado por el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°. 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

En el caso de autos, cabe precisar que, no obra en el expediente el cargo de recepción de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente; con respecto a ello, se toma en consideración lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: ***“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*** (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: ***“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*** (subrayado agregado).

Que, en virtud del principio de informalismo antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en su solicitud y de lo advertido en autos, la misma fue presentada ante la entidad, con fecha 27 de diciembre 2023³, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 12 de enero de 2024;

Que, conforme al numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado el 18 de enero de 2024 cumple con el plazo previsto en la ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal;

Que, el numeral 161.1 del artículo 161 de la referida norma, establece la denominada Regla de Expediente Único, según la cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, corresponde requerir a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública;

Que, el inciso 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que, a efectos de resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, esta instancia solicita a la entidad que remita sus descargos;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

³ Se advierte que la recurrente remitió a la entidad su solicitud con fecha 23 de diciembre de 2023 (sábado) día no laborable para el sector público, por lo que se entiende presentada el siguiente día hábil laborable, esto es, el 27 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta los días feriados y no laborables 25 y 26 de diciembre.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00342-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2024, interpuesto por **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**, con fecha 27 de diciembre de 2023.

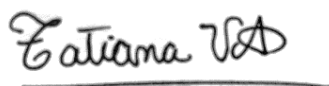
Artículo 2.- REQUERIR a la **INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**, que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO**, y formule los descargos correspondientes, de ser el caso, y si atendió la solicitud **puede remitir la respuesta remitida al recurrente con el respectivo acuse de recibo o cargo de recepción correspondiente.**



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP

Miraflores, 1 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 “*Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*” señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, agrega que es la instancia competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ consagra el Principio de Predictibilidad, también denominado de Confianza Legítima, según el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; de igual modo, refiere el mencionado dispositivo legal que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos²;

Que, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen como propósito optimizar y dotar de celeridad al procedimiento de acceso a la información pública, de manera tal que al conocer los lineamientos de esta instancia, tanto las entidades como los ciudadanos contribuyan a través de una eficiente y diligente participación dentro del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia;

Que, en cuanto a las citadas entidades, se pone a disposición esta herramienta para coadyuvar a una adecuada motivación de las respuestas otorgadas a los administrados, al establecer criterios orientadores que puedan guiar su actuar respecto de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley N° 27444.

² Dicho numeral hace la precisión de que ello ocurre salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, para la elaboración de los referidos lineamientos se ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que ha sido recogida en las resoluciones de esta instancia, respecto a determinados aspectos vinculados a la aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, habiéndose aprobado en la sesión de Sala Plena de fecha 26 de febrero de 2021 los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde disponer su publicación a través de la página web respectiva para favorecer su proceso de difusión y acceso al público en general;

Por los considerandos expuestos⁴, con la intervención y voto favorable de los vocales Vanesa Luyo Cruzado, María Rosa Mena Mena, Vanesa Vera Miente, Pedro Chilet Paz, Johan León Florián y Ulises Zamora Barboza.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.



Ulises Zamora Barboza

Presidente

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



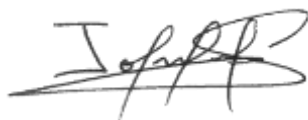
Vanesa Vera Miente
Vocal Ponente



Vanesa Luyo Cruzado
Vocal



María Rosa Mena Mena
Vocal



Johan León Florián
Vocal



Pedro Chilet Paz
Vocal

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS

1. Las entidades deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, atendiendo a la asimetría informativa que existe respecto de los administrados, siendo la entidad quien está en mejor disposición de conocer qué información satisface en su totalidad, de manera clara y precisa, el derecho de acceso a la información pública.
2. Las entidades deben favorecer la admisión de las solicitudes y otorgar una respuesta que comprenda el íntegro de los ítems requeridos, guardando congruencia entre lo solicitado, su naturaleza pública o confidencial, así como debidamente motivada, en los hechos y en el derecho.
3. Las empresas estatales se encuentran sujetas al procedimiento de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, con las mismas obligaciones que las establecidas para las entidades de la Administración Pública.
4. Los colegios profesionales en su calidad de instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público, están sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, por lo que se encuentran en la obligación de entregar la información que haya sido creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, bajo las consideraciones expuestas en dicho cuerpo legal.
5. Si la entidad recibe una solicitud de información pública que razonablemente considera que no contiene la expresión concreta y precisa de lo que se requiere, tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles para hacer llegar al solicitante el requerimiento de subsanación de dicho requisito. El vencimiento de dicho plazo sin efectuar el mencionado requerimiento de subsanación por parte de la entidad, tiene como consecuencia que dicha solicitud sea admitida en los propios términos en los que fue formulada.
6. Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública.

7. El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano. En estos casos, dicho enlace debe dirigir de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros.
8. Las entidades no pueden denegar la atención de una solicitud alegando que la materia relacionada con la documentación requerida no es de su competencia, puesto que el derecho de acceso a la información pública no solo abarca la información generada por la entidad en ejercicio de la competencia que legalmente le corresponde, sino también incluye aquella que se encuentre en su posesión o bajo su control.
9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:
 - a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.
 - b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.
 - c) Si se requiere información que ha sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, la entidad deberá agotar las acciones para recuperar dicha documentación, informando dicha situación al solicitante de manera clara y precisa, así como poniendo en su conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar.
 - d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.
10. La información que poseen las entidades se presume de carácter público, por ello, la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad. En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción.

11. Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplican de acuerdo al contenido y alcance dispuesto en la Ley de Transparencia, bajo parámetros de interpretación restrictiva al ser una limitación a un derecho fundamental; en esa línea, no resulta aplicable la incorporación de excepciones a través de reglamentos, directivas, procedimientos internos, entre otra normativa de menor jerarquía.
12. El currículum vitae u hoja de vida de un servidor o funcionario de la Administración Pública, el cual contiene los estudios realizados, la experiencia laboral, así como los documentos que lo sustentan, constituyen información pública. Sin perjuicio de ello, ante una solicitud de acceso a la referida documentación, las entidades deberán salvaguardar los datos personales protegidos como, de manera ilustrativa, se pueden señalar aquellos de identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos de dominio privado, números móviles personales, entre otros.
13. La documentación generada como parte de un proceso de selección llevado a cabo por una entidad, para la contratación de personal, constituye información de acceso público. Así por ejemplo, se pueden señalar las bases de los referidos procesos, las carpetas de postulación, las evaluaciones académicas efectuadas, entre otros.
14. Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.
15. Las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las entidades realizadas con cargo a recursos públicos constituyen información de naturaleza pública, tales como por ejemplo las bases de la contratación, los contratos celebrados, los entregables presentados, los pagos realizados, entre otros.
16. Los documentos de gestión de las entidades constituyen información de carácter público, así de manera ilustrativa se puede señalar los planes estratégicos de la entidad, planes operativos institucionales, manual de organización y funciones, reglamento de organización y funciones, entre otros.
17. Los procedimientos administrativos que se instauren dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, adquieren naturaleza pública una vez transcurridos los seis (6) primeros meses contados desde el inicio del referido procedimiento.
18. El listado de los procesos judiciales en los que las entidades de la Administración Pública sean demandados o demandantes, con independencia del estado actual de su tramitación, sea archivado o en trámite, constituye información de naturaleza pública.

19. En caso una entidad deniegue la información solicitada, argumentando la causal relacionada con la existencia de una estrategia de defensa, deberá necesariamente acreditar:

- Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
- Que la información corresponde a una estrategia de defensa a adoptarse por parte de la entidad; y,
- La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se va desplegar o aplicar la referida estrategia.

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.

21. Los solicitantes que con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación reciban por parte de las entidades la información requerida a su satisfacción, se encuentran facultados para desistirse de dicho recurso comunicándolo a esta instancia y así facilitar la atención de las impugnaciones de otros ciudadanos.

22. Las solicitudes de los administrados destinadas a que la entidad haga constar un hecho, como de manera ilustrativa se puede señalar aquellas vinculadas con la entrega de constancias de trabajo, de estudios, entre otras, no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que corresponden ser atendidas por las entidades bajo el procedimiento contemplado para las peticiones administrativas.

23. Las solicitudes de los administrados destinadas a consultar a las entidades sobre el sentido de la normativa, incluyendo aquella que ha sido emitida por la propia entidad, para efectos de obtener un asesoramiento oficial sobre alguna materia específica, no forman parte del derecho de acceso a la información pública, debiendo ser atendidas por las entidades bajo el procedimiento contemplado para la petición consultiva.

24. La documentación obrante en las historias clínicas de una persona distinta a quien lo solicita, no puede ser entregada bajo el amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que dicha documentación se encuentra protegida por la excepción relacionada con la intimidad personal, al estar vinculada a la salud personal del titular de la mencionada historia clínica. El acceso de una persona a su propia historia clínica debe ser atendido como parte de su derecho de autodeterminación informativa.
25. Las solicitudes destinadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano, como de manera ilustrativa podemos señalar la documentación sobre su vida laboral, aportes y descuentos realizados a su remuneración, entre otros, que se encuentran en poder de las entidades, corresponden al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP

Miraflores, 16 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 *“Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses”* señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, agrega que es la instancia competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – *“Ley del Procedimiento Administrativo General”*, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ consagra el Principio de Predictibilidad, también denominado de Confianza Legítima, según el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; de igual modo, refiere el mencionado dispositivo legal que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos²;

Que, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen como propósito optimizar y dotar de celeridad al procedimiento de acceso a la información pública, de manera tal que al conocer los lineamientos de esta instancia, tanto las entidades como los ciudadanos contribuyan a través de una eficiente y diligente participación dentro del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia;

Que, en cuanto a las citadas entidades, se pone a disposición esta herramienta para coadyuvar a una adecuada motivación de las respuestas otorgadas a los administrados, al establecer criterios orientadores que puedan guiar su actuar respecto de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, *“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley N° 27444.

² Dicho numeral hace la precisión de que ello ocurre salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, para la elaboración de los referidos lineamientos se ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que ha sido recogida en las resoluciones de esta instancia, respecto a determinados aspectos vinculados a la aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, habiendo transcurrido dieciocho (18) meses de la aprobación de la primera entrega de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia, se ha aprobado en la sesión de Sala Plena de fecha 16 de setiembre de 2022 los Lineamientos Resolutivos II de esta instancia, en los que se recogen materias adicionales a las contempladas anteriormente, por lo cual corresponde disponer su publicación a través de la página web respectiva para favorecer su proceso de difusión y acceso al público en general;

Por los considerandos expuestos⁴, con la intervención y voto favorable de los vocales Vanessa Luyo Cruzado, María Rosa Mena Mena, Vanesa Vera Miente, Pedro Chilet Paz, Johan León Florián y Ulises Zamora Barboza.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los Lineamientos Resolutivos II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.

Vanesa Vera Miente
Presidenta

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ulises Zamora Barboza
Vocal Ponente

Vanessa Luyo Cruzado
Vocal

María Rosa Mena Mena
Vocal

Johan León Florián
Vocal

Pedro Chilet Paz
Vocal

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS II

1. En caso una solicitud de acceso a la información pública haya sido dirigida a una unidad orgánica distinta a la que corresponde su atención, tanto los servidores y funcionarios que tomen conocimiento de estas deberán proceder a realizar el reencause interno de dicha solicitud al funcionario responsable de la entidad (FRAI), para efectos de viabilizar su trámite y debida atención. No cabe la posibilidad de que se responda al recurrente, indicando que debe regularizar la presentación de su solicitud mediante una determinada mesa de partes o unidad orgánica específica.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no queda restringido a la utilización de un formato específico para la presentación de sus solicitudes, siendo este de carácter facultativo y opcional por parte de los ciudadanos. No resulta amparable que las entidades de la Administración Pública limiten, planteen observaciones o retrasen el procedimiento regular, en atención al formato utilizado para la presentación de la solicitud.
3. Cuando una entidad de la Administración Pública requiera al solicitante que subsane su solicitud de acceso a la información pública alegando que ésta no es precisa en cuanto lo requerido, debe indicar expresamente la imprecisión encontrada, esto es, qué es lo que requiere ser aclarado o precisado de manera específica, a efectos de que el solicitante efectúe la subsanación correspondiente, así como que la entidad pueda atender adecuadamente la solicitud presentada.
4. En caso un ciudadano solicite información para ser entregada en copia fedateada, requiriendo la remisión de los documentos a través de archivos digitales, corresponde a los ciudadanos cancelar el costo asociado a la reproducción de una copia simple del documento original, para efectos del fedateo correspondiente y su posterior remisión mediante formato digital.
5. Las entidades de la Administración Pública que reciban un recurso de apelación frente a una denegatoria expresa o tácita respecto de una solicitud de acceso a la información pública, tienen la obligación de proceder a elevar el mencionado recurso de apelación a esta instancia, para efectos de que se prosiga con el trámite del recurso impugnatorio correspondiente.
6. La documentación correspondiente a los viáticos e informes de viajes de los servidores y funcionarios públicos, que se desplazan a nivel nacional o

internacional con cargo a los recursos del Estado, constituye información pública. De igual modo, constituye información pública la correspondiente rendición de cuentas de los recursos utilizados.

7. Los regidores de un gobierno local o los consejeros de un gobierno regional poseen de manera adicional a sus prerrogativas asociadas al ejercicio del cargo, la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la información pública con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
8. Las entidades de la Administración Pública que invoquen la aplicación de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relacionado con el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán señalar necesariamente la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite, especificando el número de expediente correspondiente, así como la fecha en que este se inició (señalando, de manera ilustrativa, el documento con el que se dio inicio, la fecha de su emisión y la fecha de su notificación) para efectos del cálculo del plazo de seis (6) meses de protección temporal por confidencialidad de la información, asociado a la causal invocada.
9. Las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información con el carácter de secreta o confidencial, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad.
10. Los ciudadanos puede solicitar a las entidades de la Administración Pública, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se les proporcione una copia de una ley o disposición normativa, sin importar su jerarquía (reglamentos, directivas, entre otros). Sin embargo, la solicitud a las entidades de una interpretación de las normas, así como de su sentido y alcance, no forma parte del derecho de acceso a la información pública y debe ser ejercido conforme al derecho de petición consultiva recogido en los artículos 117 y 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
11. El derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido para la obtención de copias de documentos que una ley específica ha previsto como parte de las funciones de una entidad, estando comprendidas dentro de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Así de manera ilustrativa, no corresponde acceder vía el derecho de acceso a la información a la documentación de los trámites registrales y fichas que generan el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (SUNARP), como parte de sus procedimientos regulados en su TUPA, cuyo acceso se ejerce conforme al respectivo procedimiento especial.

Asimismo, las entidades que no posean una ley autoritativa que regule expresamente como parte de sus funciones el proveer el acceso a determinada documentación, no se encuentran facultadas para denegar la entrega de la información requerida por acceso a la información pública, alegando solo la existencia de un procedimiento TUPA al interior de la entidad.

12. El registro de asistencia de los funcionarios y servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, constituye información de acceso público. Asimismo, la programación de los roles de servicio que efectúen las entidades para el cumplimiento de sus funciones, se considera igualmente información de naturaleza pública.
13. La información correspondiente a los correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, para lo cual las entidades deberán seguir el procedimiento contemplado en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, a efectos de salvaguardar únicamente aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.
14. La información correspondiente a los servicios de mensajería instantánea (como de manera ilustrativa, mensajes de texto, whats app, telegram, entre otros), que se encuentra en equipos terminales móviles adquiridos por las entidades de la Administración Pública, se encuentra protegida por el derecho al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones, contemplado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, concordado con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.
15. Dentro del proceso de selección llevado a cargo por las entidades de la Administración Pública, las ofertas de los postores en el mencionado proceso de selección es información confidencial en cuanto no se haya otorgado la buena pro. Una vez otorgada ésta, dicha información es de carácter público, con excepción de las ofertas que no fueron evaluadas por el comité de selección correspondiente.
16. Las Notarías brindan un servicio público en atención a una autorización del Estado para el ejercicio de dicha función; en consecuencia, toda la información originada en atención a la mencionada función notarial, puede ser solicitada dentro del alcance del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
17. Los requerimientos de información entre entidades de la Administración Pública no se encuentran dentro del marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino dentro del ámbito de la colaboración entre entidades contemplada en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
19. Las declaraciones juradas de impuesto predial presentadas por un contribuyente ante una entidad estatal (como de manera ilustrativa, los formatos HR y PU), constituyen información protegida por la reserva tributaria, por lo que tienen el carácter de confidencial.

20. El Tribunal de Transparencia no resulta competente para ejercer la potestad sancionadora del Estado, contra los funcionarios y servidores que infringen las disposiciones normativas en materia de transparencia, siendo ello labor de cada una de las entidades quienes la ejercen dentro del marco de sus competencias. En tal sentido, no corresponde a esta instancia instaurar procedimientos, ni imponer sanciones administrativas en dicha materia.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 000001-2023-JUS/TTAIP-SP

Miraflores, 13 de marzo de 2023

VISTO el Noveno Lineamiento Resolutivo, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022 se aprobaron los Lineamientos Resolutivos 2022;

Que, el Noveno Lineamiento Resolutivo 2022 dispone *“Las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información con el carácter de secreta o **confidencial**, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad.”* (negritas y subrayados agregados)

Que, en el citado lineamiento resolutivo se ha consignado por error involuntario la palabra “confidencial”, debiendo haberse consignado la palabra “**reservada**”.

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, la señalada rectificación en el Noveno Lineamiento Resolutivo 2022, aprobado Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, que subsana el error material en la misma, no altera lo sustancial de su contenido, por lo que corresponde su rectificación;

¹ En adelante, Ley 27444.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Noveno Lineamiento Resolutivo 2022, aprobado Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, en lo referente al error material en el cual se ha consignado por error involuntario la palabra "confidencial", debiendo haberse consignado la palabra "**reservada**", debiendo quedar redactado el Noveno Lineamiento Resolutivo 2022 de la siguiente manera:

*"Las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información con el carácter de secreta o **reservada**, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad."*

Artículo 2.- MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de los Lineamientos Resolutivos 2022, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/minjus>), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.

Vanesa Vera Munte
Presidenta

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ulises Zamora Barboza
Vocal Ponente

Vanessa Luyo Cruzado
Vocal

María Rosa Mena Mena
Vocal

Johan León Florián
Vocal

Pedro Chilet Paz
Vocal



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 000001-2024-JUS/TTAIP-SP

Miraflores, 26 de enero de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022 se aprobaron los Lineamientos Resolutivos 2022;

Que, el décimo octavo Lineamiento Resolutivo 2022 dispone lo siguiente: *“18. El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;*

Que, actualmente la Primera y Segunda Sala del Tribunal vienen admitiendo a trámite los recursos de apelación presentados contra las denegatorias de solicitudes de acceso a la información pública, independientemente de la calidad de parte o no del procedimiento administrativo que contiene la información requerida;

Que, en ese sentido, con fecha 24 de enero de 2024, la Sala Plena adoptó la decisión de dejar sin efecto el décimo octavo Lineamiento Resolutivo, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 10.2 del artículo del Reglamento del Decreto Legislativo 1353, aprobado por el Decreto Supremo 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO el décimo octavo Lineamiento Resolutivo, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica la difusión de la decisión adoptada en la presente resolución.

Artículo 3.- MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de los Lineamientos Resolutivos 2022, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022.

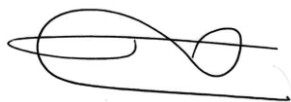
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/minjus>), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.



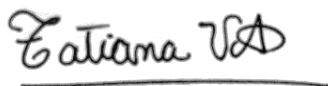
Ulises Zamora Barboza
Vocal Presidente
Primera Sala



Silvia Vanesa Vera Munte
Vocal
Segunda Sala



Luis Guillermo Agurto Villegas
Vocal
Primera Sala



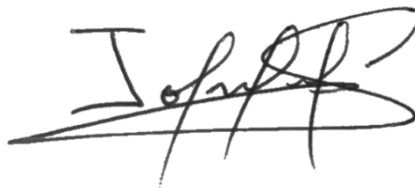
Tatiana Azucena Valverde Alvarado
Vocal
Primera Sala

VOTO SINGULAR DE LOS VOCALES VANESSA LUYO CRUZADO Y JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por nuestros colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emitimos el presente voto singular, pues consideramos que corresponde **MODIFICAR** el décimo octavo Lineamiento Resolutivo, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, de tal manera que se apruebe un nuevo texto que recoja el nuevo criterio relativo al derecho de acceso al expediente y el derecho de acceso a la información, adoptado por las Salas de este Tribunal.



Vanessa Erika Luyo Cruzado
Presidenta
Tribunal de Transparencia
y Acceso a la Información Pública



Felipe Johan León Florián
Vocal Presidente
Segunda Sala

¹ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Documento: SOLICITUD 000000-2024/CIUDADANO
Origen: TERCEROS
Remitente: Medina Romero, Jorge Salvatore
Asunto: SOY UNA PERSONA CURIOSA Y PRESENTE SOLICITUD EN CORREO ELECTRÓNICO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO, EL 24/12/2023 DONDE PEDÍA LOS SÍLABOS DE CONTABILIDAD, DISEÑO Y PROGRAMACIÓN WEB, ENFERMERÍA TÉCNICA, FARMACIA TÉCNICA, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, MECÁNICA DE PRODUCCIÓN, PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y, SECRETARIADO EJECUTIVO DE LOS 6 CICLOS. I, III, Y V CICLO DEL SEMESTRE 2023-I; II, IV Y VI CICLO DEL SEMESTRE 2023-II.HASTA EL 21/01/2024 NO RECIBO RESPUESTA.

Nota:

Destino / Destinatario	Para	Fecha / Hora	Observación	Firma y sello de Recepción
TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA / DAVILA CORDOVA, JOSE ANGEL		22/01/2024 11:43		

- 1.- APROBAR

2.- ARCHIVAR

3.- ATENCIÓN PRIORITARIA

4.- ATENDER LO SOLICITADO

5.- CONOCIMIENTO Y FINES

6.- CONSOLIDAR
- 7.- COORDINAR / CONVERSAR

8.- DIFUNDIR

9.- ESTUDIO / INFORME

10.- HACER SEGUIMIENTO

11.- INFORMAR AL SUSCRITO

12.- NOTIFICAR Y/O TRANSCRIBIR
- 13.- EMITIR OPINION

14.- PARA LA FIRMA

15.- PREPARAR RESPUESTA

16.- PROYECTAR RESOLUCIÓN

17.- REFORMULAR

18.- REVISAR
- 19.- TOMAR ACCION

20.- TOMAR NOTA

21.- VISTO BUENO

22.- LIQUIDACIÓN

23.- DEVOLVER AL INTERESADO

24.- OTROS

MESA DE PARTES MINJUSDH

N.º DE DOCUMENTO: SOLICITUD N.º 0-2024/CIUDADANO

CÓDIGO: 000035106-2024MSC

FECHA DE PRESENTACIÓN: 21/01/2024 17:14:01

FECHA DE REGISTRO: 22/01/2024 11:44:13

ATENDIDO POR: Igoytizolo

SEDE: Central

ANEXOS: 2

FOLIOS: 3

Solicito Recurso de Apelación por no hacer acceder a Información.

Sr José Angel Dávila Córdova

Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Yo, Jorge Salvatore Medina Romero, con Dni Nro 40577045, con domicilio en Calle Ilo 1002 del Cercado de la ciudad de Moquegua, ante Ud., me presentó y digo:

Soy una persona curiosa y presente solicitud en correo electrónico en el Instituto Superior Tecnológico Publico "Santiago Antúnez de Mayolo", el 24/12/2023 donde pedía los Sílabos de Contabilidad, Diseño y Programación Web, Enfermería Técnica, Farmacia Técnica, Industrias Alimentarias, Mecánica de Producción, Producción Agropecuaria y, Secretariado Ejecutivo de los 6 Ciclos. **I**, **III**, y **V** Ciclo del Semestre 2023-I; **II**, **IV** y **VI** Ciclo del Semestre 2023-II.

Hasta el 21/01/2024 no recibo respuesta de la Institución antes mencionada.

Que consideren lo siguiente para coordinación de Trámite:

Correo: Bipset_az@yahoo.com

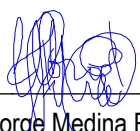
Autorizo que el Tribunal de Transparencia me envíe todas las notificaciones de tramitación administrativa.

Adjunto Fut presentado en el Instituto Superior Tecnológico Publico "Santiago Antúnez de Mayolo".

Por lo tanto:

Ruego a ustedes la atención de la presente.

Lima, 21 de Enero de 2024.



Jorge Medina Romero
Dni Nro 40577045

yahoo!mail

Enviados x Buscar en enviados...

Avanzado v



Escribir

Buzón 51

No leídos

Destacados

Borradores 8

Enviados

Archivados

Spam

Papelera

Menos

Vistas Ocultar

Fotos

Documentos

Correos autoenviad...

Suscripciones

Recibos

Créditos

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

Atrás

Archivar

Mover

Borrar

Spam

...

▲ ▼ ✕

Solicito Silabos

Yahoo/Enviados ☆



Jj

De: bipset_az@yahoo.com

Para: mesadepartesietsam@gmail.com



sáb, 23 dic. 2023 a las 16:24 ☆



Transparenc...doc

36kB

↩ ⏪ ⏩ ...

Responder, Responder a todos O bien Reenviar

Enviar



Solicito Sílabos.

Sra. Mg Renee Villavicencio Z.

Directora General del Istp "Santiago Antúnez de Mayolo"

Yo, Jorge Salvatore Medina Romero, con Dni Nro 40577045, con domicilio en Calle Ilo 1002 del Cercado de la ciudad de Moquegua, Nro Celular 962400723 ante ud, me presentó y digo:

Que me faciliten los Sílabos de Contabilidad, Diseño y Programación Web, Enfermería Técnica, Farmacia Técnica, Industrias Alimentarias, Mecánica de Producción, Producción Agropecuaria y, Secretariado Ejecutivo de los 6 Ciclos. I, III, V Ciclo del Semestre 2023-I; II, IV, VI Ciclo del Semestre 2023-II, para saber los temas que se llevan en los cursos y me amparo en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto:

Ruego a ustedes la atención de la presente.

Huancayo, 24 de Diciembre de 2023.



Jorge Medina Romero
Dni Nro 40577045